



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de junio de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de mayo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo por el lanzamiento de un balón desde el patio de un colegio.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de mayo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 604/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 21 de diciembre de 2010 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños ocasionados en la aleta delantera izquierda de su vehículo (matrícula xxxx) el día 2 de diciembre de 2010, al ser golpeado por un balón lanzado fortuitamente en el recreo por un alumno del C.E.I.P. xxxx1 (xxxx2).



Solicita una indemnización de 317,94 euros y acompaña a su reclamación copia de informe-valoración de daños y de un escrito de la entidad aseguradora del vehículo en el que comunica que la póliza no cubre los daños sufridos.

**Segundo.-** Consta en el expediente un informe del Director del Centro Escolar de 21 de diciembre de 2010, en el que expone que los alumnos estaban en el recreo jugando en la pista de fútbol y en uno de los pases el balón salió despedido fuera del patio del colegio ("la verja es muy baja") e impactó directamente con el vehículo siniestrado. Añade que el padre del menor se encuentra sin trabajo y no puede hacerse cargo de la reparación.

**Tercero.-** Mediante Orden del Consejero de Educación de 3 de febrero de 2011 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

**Cuarto.-** Concedido el trámite de audiencia al reclamante, no consta la presentación de alegaciones o documentación alguna.

**Quinto.-** El 7 de marzo se formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación planteada.

**Sexto.-** El 15 de marzo de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente dicha propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos tienen lugar el 2 de diciembre de 2010 y la reclamación se formula el 21 de diciembre siguiente, por lo tanto dentro del plazo de un año.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el supuesto analizado, los daños sufridos por el vehículo siniestrado se produjeron al impactar un balón lanzado por un alumno desde el patio del colegio, lo que determina la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento de la Administración educativa.

La responsabilidad patrimonial existe, por regla general, cuando un alumno realiza una agresión a los bienes y derechos de un tercero. El Consejo de Estado ha considerado tradicionalmente que los daños sufridos por terceros ajenos al servicio docente -por ejemplo, rotura de cristales de edificios próximos o daños a vehículos aparcados fuera del centro por objetos lanzados desde él- suponen una violación del deber de custodia de los alumnos, en coherencia con el artículo 1.903 del Código Civil (en el mismo sentido se pronuncian, entre



otros, los Dictámenes de éste Consejo Consultivo 366/2006, de 27 de abril, 446/2007, de 24 de mayo, y 821/2009, de 10 de septiembre).

Por ello, puede concluirse la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos y el servicio público docente, y así lo reconoce la propia Administración, por lo que se cumplen los requisitos que los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exigen para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración y, en consecuencia, la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de orden (317,94 euros) se considera adecuada de acuerdo con el informe pericial aportado, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo por el lanzamiento de un balón desde el patio de un colegio.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.